

119

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000827 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1541 de 1978, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993, consagra en su Artículo 23°.- la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, en los siguientes términos: *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.”* (Subrayado fuera del texto).

Que los numerales 9, 10 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así:

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero lo siguiente: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: **“COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

¹ Artículo 33°.-“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.”

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: “La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos...”

Situación Fáctica

Que mediante Resolución No. 0136 del 10 de Febrero de 2010, el DAMAB otorgó a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. para la Planta de Agua Potable una concesión de aguas superficiales e impuso el cumplimiento de unas obligaciones por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución.

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, los funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron una visita técnica de seguimiento ambiental a la concesión de agua otorgada mediante Resolución N° 0136 de 2010, a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., y emitieron el Concepto Técnico No.273 del 31 de Marzo de 2014, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Planta de Tratamiento de Agua Potable de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., se encuentra en funcionamiento.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICO:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental a la concesión de aguas, para la Planta de Tratamiento y Potabilización de Aguas, de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., se observó lo siguiente:

- La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A. cuenta con una planta tipo convencional para el tratamiento y potabilización del agua captada de la dársena del Río Magdalena mediante dos bombas centrifugas fijas. El agua tratada es utilizada para consumo domestico.
- La Planta de tratamiento cuenta con un medidor de caudal tipo vertedero, sección rectangular, en la cual se capta agua a un caudal de 4,8 L/s. El agua tratada es utilizada para consumo domestico.
 - Para el almacenamiento del agua ya tratada se cuenta con un tanque de almacenamiento con capacidad de 346,44 m³, la distribución del agua se hace por medio de bombas centrifugas y es distribuida por una tubería madre de 8” de diámetro.
 - El agua es distribuida hacia todas las oficinas y también es utilizada para riego de zonas verdes. Al momento de la visita no estaba en operación por motivos de mantenimiento. En estos casos se abastecen del acueducto municipal.

116

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000827 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.”

Que de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico No.273 del 31 de Marzo de 2014 se puede concluir que:

La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., desarrolla como actividad el almacenamiento y depósito, instalaciones para carga y descarga de buques, y otras actividades complementarias del transporte.

La cuenta con una dársena que hace el papel de un sedimentador primario alimentada por el Río Magdalena, la cual es la fuente de abastecimiento del acueducto de la empresa.

La Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., tiene vigente una concesión de aguas, otorgada por el DAMAB mediante la Resolución No. 0136 del 10 de Febrero de 2010, notificada el 26 de Febrero de 2010, por un periodo de 5 años y un caudal de 12.500 m³/mes, equivalentes a 4,8 L/s aproximadamente. La concesión de aguas se vence el 26 de Febrero de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA. es competente para requerir a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., teniendo en cuenta lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo-PND, el cual delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hidrográfica, en este caso el Río Magdalena, y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...Encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”*.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 establece en su artículo 121 que *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.”*

Que el Decreto 1541 de 1978 mediante su artículo 239 establece la prohibición de las siguientes conductas: *“(...) utilizar mayor cantidad de la asignada en la Resolución de concesión; Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización; Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso (...)”*

En merito de lo anterior y con base en los argumentos técnicos del concepto No.273 del 31 de Marzo de 2014, se considera oportuno imponer unas obligaciones ambientales a la Sociedad

117

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO NO. 00000827 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BARRANQUILLA S.A.”

Portuaria Regional de Barranquilla S.A.. con relación a la Planta de Tratamiento y Potabilización de Agua de la misma, en consecuencia se

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., ubicada en la Calle 1ª Carrera 38 orilla del Rio, en el Distrito de Barranquilla, identificada con Nit No.800.186.891-6, representada legalmente por el señor Fernando Arteta Garcia o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que cumpla con las siguientes obligaciones ambientales:

- Presentar, en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, el esquema del sistema de tratamiento y potabilización, con sus características y especificaciones.
- Llevar registros mensuales del agua captada a diario. Dichos registros deben ser presentados semestralmente ante esta Corporación.
- Informar cualquier cambio que se realice en el sistema de captación y/o distribución, así como cualquier modificación al caudal de captación.
- Presentar anualmente caracterización de las aguas, en la entrada y salida de la planta de tratamiento y potabilización, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos disueltos, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, Dureza, Alcalinidad, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, DBO₅, DQO, Grasas y/o Aceites.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, se debe tomar una muestra simple por dos días consecutivos y a la vez se debe informar a la C.R.A., con quince (15) días de anterioridad a la fecha y hora de toma de muestras, para que un funcionario avale el proceso.

SEGUNDO: El concepto técnico No.273 del 31 de Marzo de 2014 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

27 OCT. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp.: 0201-346
Elaboró: Laura De Silvestri DiazGranados
Supervisó: Dra. Kareem Arcón Jiménez -Prof- Esp Grado16 (E) 